

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1152/2017/III

RECURRENTE: - - - - - - - -

SUJETO OBLIGADO: Poder Judicial

ACTO RECLAMADO: Inconformidad

con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José

Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y

CUENTA: Raúl Mota Molina

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veinte de septiembre de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

HECHOS

I. El veinticuatro de junio de dos mil diecisiete, el ahora recurrente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Poder Judicial, quedando registrada con el número de folio 00878417, requiriendo lo siguiente:

. . .

Solicito conocer el nombre completo del actual titular de la Unida DE transparencia ASÍ COMO VERSIÓN PÚBLICA DEL CFDI (Comprobante Fiscal Digital por Internet) QUE ACREDITE EL PAGO DE NÓMINA AL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE MARZO, ABRIL, MAYO Y JUNIO DE 2017. NO QUIERO QUE ME REMITAN A SU PORTAL DE TRANSPARENCIA SOLICITO EL DOCUMENTO QUE ACREDITE EL PAGO DE NÓMINA ESPECÍFICAMENTE EL CFDI EN VERSIÓN PÚBLICA, NO REQUIERO DATOS PERSONALES [sic]

٠..

II. El veintiocho de junio de dos mil diecisiete, el sujeto obligado dio respuesta terminal a través del sistema Infomex-Veracruz, misma que se transcribe enseguida:

	No. OFICIOUTAIPPJE/342/2017. Expediente Admvo 136/2017. Asunto Se Notifica Acuerdo.
y lica	
INFOMEX-VERACRUZ.	

A usted le hago saber que en las actuaciones del Expediente Administrativo Número 136/2017, del índice de esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado, se dictó el acuerdo siguiente:

"ACUERDO.- XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A VEINTIOCHO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.- VISTO: El estado que guarda la solicitud de Acceso a la , misma que requiere datos sobre esta Unidad Información de de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Veracruz, sobre el particular es de informarse en lo referente a los cuestionamientos vertidos en la solicitud se comunica lo siguiente: Solicito conocer el nombre completo del actual Titular de la Unidad de Transparencia R= Lic. Andrés Augusto Rosaldo García. Así como Versión Pública del CFDI (Comprobante Fiscal Digital por Internet) que acredite el Pago de Nómina al Titular de la Unidad de Transparencia y correspondiente a los meses de Marzo, Abril, Mayo y Junio de 2017. R= En lo relativo al Comprobante Fiscal Digital por Internet, es de significarse que constituye un documento unipersonal, cuyo titular es el Contribuyente, es decir, aun cuando sea el Poder Judicial del Estado de Veracruz, en su carácter de patrón quien este facultado para realizar el proceso de "...sellado digital de todos los pagos por servicios personales...", esta función no suple al titular del documento que se genera, el Comprobante Fiscal Digital por Internet titularidad que recae sobre el Contribuyente. Con base en lo establecido en los artículos 94 fracción I de la Ley de Impuesto Sobre la Renta (LISR); 29 párrafo sexto del Código Fiscal de la Federación (CFF) y en lo establecido en la Sección 2.7.5.1 y 2.7.5.2 de la Resolución Miscelánea Fiscal 2017 (RMF-2017) el responsable de emitir los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) es el contribuyente que, de acuerdo con las leyes en cita, puede ser una persona física o moral responsable ante la autoridad físical. Con motivo de lo anterior, se requiere del consentimiento del Titular del CFDI, por tratarse de un documento personal intransferible, conforme a las leyes fiscales, que contienen información que se rige por las leyes en materia de datos personales, como lo son los

artículos 1, 3, fracciones VIII, XI, XXXI y XXXXIII, 16, 17, 18, 20, 21, 23 y 85 fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados y los artículos 7, fracción V, 44, 45, 51, 52 y 55 de la Ley Número 581 para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz; en virtud de lo anterior y con fundamento en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se da por cumplida la obligación de Acceso a la Información y por tal motivo previas las anotaciones en el libro de gobierno ARCHIVESE el presente como asunto legalmente concluido.- NOTIFÍQUESE al solicitante de la información a través de la Plataforma Electrónica INFOMEX-VERACRUZ y CÚMPLASE.- Así lo acordó y firma el LICENCIADO ANDRES AUGUSTO ROSALDO GARCIA, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado, por ante el LICENCIADO MARCO POLO RODRÍGUEZ ALCÁNTARA, Secretario con quien actúa.- CONSTE.- Dos Firmas ilegibles.- Rúbricas.".

Lo que transcribo a Usted para que en vía de notificación se entere de su contenido.

A T E N T A M E N T E XALAPA-ENRÍQUEZ, VER., 28 DE JUNIO DE 2017 EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

LIC. ANDRES AUGUSTO ROSALDO GARCIA.

III. Inconforme con lo anterior, el ocho de julio de dos mil diecisiete, el solicitante interpuso el recurso de revisión de mérito a través de sistema Infomex-Veracruz, exponiendo los siguientes agravios:

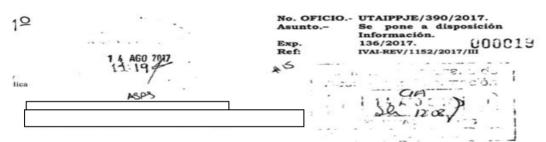
. . .

eSTOY INCONFORME CON LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO AL SEÑALAR QUE EL DOCUMENTO SOLICITADO ES UNIPERSONAL Y QUE POR ESE HECHO REQUIERE EL CONSENTIMIENTO DEL TITULAR DE LA INFORMACIÓN EN PRIMERA PORQUE NO ACREDITO HABER REQUERIDO AL TITULAR DE LA INOFRMACION PARA QUE MANIFESTARA SU CONSENTIMIENTO Y SU NEGATIVA Y EN SEGUNDA PORQUE CONTRARIO A LO QUE SEÑALA EL DOCUMENTO REQUERIDO ES GENERADO POR EL SUJETO OBLIGADO Y ACREDITA LA EROGACIÓN DE UN RECURSO PUBLICO ADEMÁS QUE EL IVAI YA HA EMITIDO RESOLUCIONES EN LAS QUE ORDENAN ENTREGAR EL COMPROBANTE DE PAGO CFDI EN VERSION ELECTRONICA ELIMINANDO SOLO LOS DATOS PERSONALES. POR LO QUE SOLICITO SE ORDENE AL PODER JUDICIAL HACER ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD SOLICITADA.

ADEMÁS PARA NEGAR LA INFORMACIÓN DEBIO NOTIFICARME EL ACUERDO DEL COMITE DE TRANSPARENCIA Y NO LO HIZO POR LO OUE HA VULNERADO MI DERECHO DE ACCESO.

...

- **IV.** Por acuerdo de diez de julio siguiente, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.
- **V.** El once de julio de la misma anualidad, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- **VI.** En autos consta que el catorce de agosto de dos mil diecisiete el ente público compareció al medio de impugnación a través de Oficialía de Partes, remitiendo la siguiente documentación:
 - Oficio UTAIPPJE/390/2017, de once de agosto de dos mil diecisiete, atribuible al Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido a la parte recurrente, mismo que señala:



En atención a su solicitud de información de fecha veinticuatro de Junio del año dos mil diecisiete, que diera lugar al Recurso de Revisión número IVAI-REV/1152/2017/III, en donde solicita conocer el nombre completo del Titular de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado, el cual es el Licenciado Andrés Augusto Rosaldo García; de igual manera requiere Versión Pública del CFDI (Comprobante Fiscal Digital por Internet) que acredite el pago de nómina al Titular de la Unidad de Transparencia, correspondiente a los meses de Marzo, Abril, Mayo y Junio de 2017, anexo al presente se remite Versión Pública en ocho fojas de los comprobantes fiscales antes descritos.

En consecuencia con fundamento en los artículos 197 y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se da por cumplimentada su petición.



El sujeto obligado anexó un total de ocho Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), correspondientes a las percepciones y deducciones del Titular de la Unidad de Transparencia, del uno de marzo de dos mil diecisiete, al treinta de junio del mismo año, a modo ilustrativo enseguida se inserta el primero de ellos

4



 Oficio UTAIPPJE/391/2017, de once de agosto de dos mil diecisiete, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, mismo que en su parte medular señala:

. . .

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en fotocopia del oficio número **UTAIPPJE/390/2017** de fecha once de Agosto del año dos mil diecisiete, emitido por esta Unidad de Transparencia, significando lo siguiente:

"No. OFICIO.- UTAIPPJE/390/2017. Asunto.- Se pone a disposición Información. Exp. 136/2017. Ref: IVAI-REV/1152/2017/III

En atención a su solicitud de información de fecha veinticuatro de Junio del año dos mil diecisiete,

solicitud de información de fecha veinticuatro de Junio del año dos mil diecisiete, que diera lugar al Recurso de Revisión número IVAI-REV/1152/2017/III, en donde solicita conocer el nombre completo del Titular de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado, el cual es el Licenciado Andrés Augusto Rosaldo García; de igual manera requiere Versión Pública del CFDI (Comprobante Fiscal Digital por Internet) que acredite el pago de nómina al Titular de la Unidad de Transparencia, correspondiente a los meses de Marzo, Abril, Mayo y Junio de 2017, anexo al presente se remite Versión Pública en ocho fojas de los comprobantes fiscales antes descritos. En consecuencia con fundamento en los artículos 197 y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se da por cumplimentada su petición. ATENTAMENTE XALAPA-ENRÍQUEZ, VER., A 11 DE AGOSTO DE 2017 TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIC. ANDRES AUGUSTO ROSALDO GARCIA. Una firma ilegible Rúbrica";

En consecuencia, resulta INNEGABLE que se ha cumplido con Transparencia México, solicitante de la Información al poner la Información solicitada a su disposición, queda sin materia el Recurso de Revisión interpuesto y por tal motivo debe SOBRESEERSE el procedimiento.

. . .

La comparecencia del sujeto obligado fue acordada el veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, teniéndosele por presentado y por realizadas sus manifestaciones, asimismo se enviaron al solicitante las documentales aportadas para que en un término de tres días hábiles posteriores a la notificación del citado proveído, manifestara lo que su derecho conviniera; sin que se advierta que haya atendido el requerimiento realizado.

VII. En razón que se encontraba transcurriendo el plazo descrito en el párrafo que antecede, el veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, el Pleno de este Instituto acordó ampliar el plazo para resolver la presente controversia.

VIII. Por acuerdo de dieciocho de septiembre de la misma anualidad, se declaró cerrada la etapa procesal de instrucción del presente asunto.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, mismos que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: I. El nombre del recurrente; II. Correo electrónico para recibir notificaciones; III. La Unidad de Transparencia del sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al

recurso; **IV.** La fecha de presentación de la solicitud; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna, y; **VIII** Las pruebas que tengan relación directa con los actos o resoluciones que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Cabe precisar, con respecto a la fracción I del numeral 159 citado, como se razonó en el acuerdo de admisión de once de julio del actual, el presente recurso de revisión fue interpuesto por ------, lo cual resulta válido con base en lo establecido en el criterio emitido por este órgano garante bajo el número 3/2014¹, de rubro y texto siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN. PUEDE INTERPONERSE UTILIZANDO UN SEUDÓNIMO. El hecho de que los accionantes acudan a promover un medio de impugnación bajo un seudónimo, no es un factor determinante que permita sostener que se trate de una persona inexistente o falsa, y que por ello se deba desechar su promoción, por estimar la insatisfacción de este requisito de procedibilidad y por el contrario, de limitarlos en su derecho de acción se generaría la violación a la garantía de audiencia, de acceso a la justicia y a la información de quienes promueven bajo un seudónimo, por el solo hecho de mantener su personalidad en el anonimato, puesto que no se trata de un litigio entre particulares, en el que alguna de ellas pudiera quedar en estado de indefensión, o romperse el equilibrio entre ellos, sino del ejercicio de un derecho humano en el que, por mandato constitucional, debe procurarse su adecuada atención y cumplimiento. Tal interpretación, es acorde al principio de interpretación pro homine (interpretación favorable a la persona) contenido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Recurso de Revisión: IVAI-REV/1989/2014/I. Ayuntamiento de Coacoatzintla, Veracruz. 15 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Ofelia Rodríguez López.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstos en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo de los recursos de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la

¹ Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2015/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-05-30-01-2015.pdf

Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información. El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

El particular peticionó el nombre del Titular de la Unidad de Transparencia así como la versión pública de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo y junio de dos mil diecisiete, todos referentes a dicho servidor.

Ante la respuesta proporcionada, el particular se inconformó expresando que el sujeto obligado no acreditó requerir al titular de los datos su consentimiento a efecto de proporcionar la información solicitada, además expone que la misma es de naturaleza pública y que no se proporcionó el acuerdo del Comité de Transparencia en donde se haya clasificado la información.

Este Instituto estima que los agravios manifestados devienen **inoperantes** en razón de lo siguiente:

Lo requerido constituye información pública vinculada con obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5, 9, fracción VIII y 15, fracciones VII y VIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Este órgano garante considera que, de inicio, le asistió la razón al ciudadano al inconformarse con la respuesta proporcionada durante el procedimiento de acceso. Se afirma lo anterior toda vez que el Titular de la Unidad de Transparencia manifestó que los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet son documentos personales e intransferibles cuya titularidad recae sobre el contribuyente, y por lo tanto, es necesaria el consentimiento de éste para darlos a conocer al solicitante. El sujeto obligado apoya su afirmación en lo establecido en los artículos 94, fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29 párrafo sexto del Código Fiscal de la Federación y en la Sección 2.7.5.1 y 2.7.5.2 de la Resolución Miscelánea Fiscal 2017.

Al respecto, este Instituto se ha pronunciado, al resolver diversos recursos de revisión, sobre la naturaleza de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, atribuyéndoles la calidad de documentos públicos, toda vez que son resguardados y emitidos por los sujetos obligados en observancia a las disposiciones fiscales aplicables. Además, sirven como constancia fehaciente no solo de que el patrón retuvo las

cantidades correspondientes al Impuesto Sobre la Renta sino también del cumplimiento de las obligaciones del pago de percepciones a las que tienen derecho los trabajadores.

Respecto de la factibilidad de que los entes públicos remitan a los solicitantes los Comprobantes citados, este órgano garante ha emitido el Criterio 7/2015, al rubro y texto siguiente:

RECIBO DE NÓMINA. PROCEDE SU ENTREGA EN MODALIDAD ELECTRÓNICA. Del contenido del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, se tiene que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria; a su vez, el artículo 99 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere el Capítulo de los ingresos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, tendrán entre otras obligaciones la de expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente. De igual manera, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 132, fracción VII, establece que es obligación de los patrones expedir cada quince días, a solicitud de los trabajadores, una constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido. Con base a las disposiciones normativas citadas, se tiene que los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria mediante el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI). Así, en razón de que por disposición legal la información solicitada debe ser generada de manera digital, procede la entrega por esa vía, eliminando los datos personales que ahí se encuentren, potencializándose con ello el derecho de acceso a la información mediante el uso de las nuevas tecnologías.

En ese sentido, la apreciación del sujeto obligado por cuanto a afirmar que el contribuyente es el titular de los datos personales contenidos en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, y por lo tanto, se requiere su consentimiento para que el ente público los proporcione, es incorrecta, ya que el artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia indica que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública. Así, si bien los Comprobantes contienen datos personales, entonces estos datos constituyen la información susceptible de clasificación (y por lo tanto, para su divulgación será necesaria la autorización de su titular) y no el documento de manera íntegra.

Ahora bien, durante la substanciación del recurso de revisión, el sujeto obligado compareció a través del Titular de la Unidad de Transparencia, quien hizo llegar los alegatos que estimó pertinentes a su derecho y modificó su respuesta primigenia remitiendo los comprobantes solicitados, mismos que fueron hechos de conocimiento del recurrente a través de la notificación practicada por vía electrónica el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, tal y como consta en hoja 38 del expediente en el que se actúa. Asimismo, el ente público requirió que el presente asunto fuera sobreseído toda vez que, a su consideración, ha quedado sin materia.

Tocante a la última manifestación del ente público resulta aplicable el Criterio 5/2017 emitido por este órgano garante al rubro y texto siguiente:

SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN. PARA ACTUALIZACIÓN, NO ES SUFICIENTE QUE EL SUJETO OBLIGADO MODIFIQUE O REVOQUE EL ACTO O RESOLUCIÓN RECURRIDO. El sobreseimiento de un recurso de revisión no opera de manera automática por el simple hecho de existir una respuesta, sino que para ello es necesaria la manifestación de conformidad de la parte recurrente con la información proporcionada, atento a lo previsto en el artículo 223, fracción III, de la ley de la materia. Estimar lo contrario implicaría aceptar la inimpugnabilidad de una respuesta cuando la propia ley prevé la posibilidad de revocarla o modificarla a través del recurso de revisión, consideración que, además, no sería acorde con la finalidad de dicho medio impugnativo, consistente en salvaguardar el derecho de acceso a la información de las partes. Por lo anterior, aun cuando en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para el sobreseimiento de un recurso de revisión no se prevé expresamente, para su actualización, la satisfacción del particular con la respuesta dada, se considera que en aras de maximizar el derecho de acceso a la información, en todos los casos, es menester el análisis de la misma, a efecto de determinar si lo pedido corresponde con lo entregado.

De ahí que la pretensión del sujeto obligado no sea procedente toda vez que, como ya lo razonó este Instituto, para que opere el sobreseimiento, resulta necesaria la manifestación de conformidad de la parte recurrente.

Las documentales descritas constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por un servidor en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 186, 187, 174 y 175 de la Ley 875 de Transparencia.

En ese sentido, toda vez que existe correspondencia entre lo proporcionado en la tramitación del medio de impugnación con lo peticionado por el ciudadano en el procedimiento de acceso, es que se estima que el derecho de acceso a la información del recurrente ha sido debidamente tutelado por el ente público.

No obstante lo anterior, no pasa desapercibido para este órgano garante que el sujeto obligado remitió las versiones públicas de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet peticionados, sin anexar el acta emitida por su Comité de Transparencia, en donde se autorizó la elaboración de las citadas versiones públicas.

Es entonces que se concluye que el sujeto obligado no atendió lo establecido en los numerales 55, 58, 60, 61,63, 65, 131, 144 y 149 de la Ley 875 de Transparencia, así como en lo normado en el Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas².

De ahí que lo procedente sea **instar** al Titular de la Unidad Transparencia del Poder Judicial a efecto de que, en futuras ocasiones, se conduzca con mayor diligencia en el desempeño de sus funciones y acompañe a sus respuestas con el acuerdo de clasificación de la información emitido por el Comité de Transparencia.

Por lo antes expuesto, al resultar **inoperante** el agravio hecho valer, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado emitida durante la substanciación del recurso de revisión, ello con apoyo en el artículo 216 fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado durante la substanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de

² http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016

conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez Comisionada presidenta José Rubén Mendoza Hernández Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera Secretaria de acuerdos